

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto No. 597

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2020-00065-00
DEMANDANTE:	YENIT YULIET GÓMEZ SAAVEDRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Realizado el estudio previo para la admisión de la demanda de la referencia, se observa que la demanda debe ser inadmitida para que el apoderado judicial de la parte demandante, subsane las siguientes irregularidades:

1.- Estimación razonada de la cuantía:

La competencia funcional entre los juzgados administrativos y los Tribunales Administrativos, se determina por la cuantía de las pretensiones de la respectiva demanda, por tanto, en lo que corresponde a la competencia de los jueces administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, prevé lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Y en lo que corresponde a la forma en que se debe determinar la cuantía para efectos de establecer la competencia, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada

hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, **la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.***

De acuerdo con lo anterior, en lo que respecta al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, a través del cual se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas, la parte demandante en los términos del numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en el escrito de su demanda deberá estimar razonadamente la cuantía, la cual se determinara por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causó y **hasta la presentación de la demanda**, sin pasar de tres (03) años.

Revisado el escrito de demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante al momento de estimar la cuantía, no lo hizo en debida forma, toda vez que el cálculo lo efectuó entre el año 2007 y el año 2010, sin tener en cuenta que la demanda se presentó en el mes de julio del año 2020, por lo que resulta necesario que estime la cuantía en los términos del numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta para ello la fecha de presentación de la demanda y la fecha en que se causó el derecho.

2.- Acto administrativo demandado:

La demanda se dirige entre otra pretensión, a obtener la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo surgido como consecuencia de la petición presentada el día 15 de abril de 2019, ante la Caja de Retiro de la Policía Nacional; sin embargo de la revisión de los anexos aportados con la demanda, no se observa la fecha en que realmente se presentó la petición de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora YENIT YULIET GÓMEZ SAAVEDRA, o de la respectiva indemnización sustitutiva, ante dicha entidad, tal como se indica, situación que debe ser objeto de corrección, con el ánimo de que el Despacho pueda individualizar el acto ficto que se pretende demandar.

Es importante destacar, que la petición aportada con la demanda no tiene legible la fecha de radicación ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por lo que se considera necesario tener claridad frente a este aspecto, para establecer la existencia del acto acusado frente a la pretensión relacionada con dicha entidad.

3.- Anexos de la demanda:

De conformidad con lo previsto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante puede acompañar con la demanda los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

En este orden de ideas, resulta necesario que el apoderado judicial de la parte demandante aporte nuevamente la prueba correspondiente al registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 54836186, toda vez que el mismo fue aportado de manera ilegible, sin que se logre extraer información de dicha prueba documental por estar completamente borrosa.

4.- Cumplimiento de los requisitos del Decreto 806 de 2020:

Revisada la demanda, se observa que no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 6º del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual prevé lo siguiente:

*“**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su **inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (....)”*
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma previamente transcrita, toda vez que **no suministró el correo electrónico o canal digital de comunicación y/o notificación de los testigos** que cita en el acápite de pruebas “*testimoniales*” con el fin de acreditar los hechos de la demanda, las señoras MARGARET MICHELLE BOLIVAR VILLAFRANCA y LOLA DEL CARMEN SANDÍA MORA.

En virtud de lo expuesto previamente, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante subsane las falencias enunciadas, en un término máximo de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Finalmente, debe recordarse que el deber previsto en el artículo 6º del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, también debe de cumplirse respecto del escrito de **subsanación de la demanda**.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora YENIT YULIET GÓMEZ SAAVEDRA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término máximo de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: Atender igualmente lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LCMS.

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto No. 598

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2016-00330-00
DEMANDANTE:	RUBEN DARIO ACEVEDO TORO Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI Y OTRO

I. ASUNTO A DECIDIR

En el presente asunto en la audiencia inicial, se fijó como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA, el día 9 de junio de 2020.

Esta diligencia no se llevó a cabo en razón de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir de la expedición del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y que se prorrogó mediante actos administrativos adicionales hasta el 30 de junio de 2020.

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887 , el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, en cuanto a la celebración de las audiencias, el artículo 7° del referido Decreto consagra:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica...”.

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que se hace necesario

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

reprogramar la audiencia antes descrita, el Despacho realizará la misma de manera virtual.

De la misma manera obra a folio 327 oficio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Cali en el cual informa la cita para la valoración de las lesiones personales del actor Rubén Dario Acevedo Toro para el día 26 de marzo de 2020, a las 9:00 de la mañana, fecha en la cual el Gobierno Nacional adoptó las medidas por la emergencia sanitaria generada por el COVID19.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **15 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 10:00 am**, para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **TEAMS**.

SEGUNDO: Por secretaría se enviará el link respectivo para la celebración de la audiencia a los correos para notificaciones judiciales aportados por las partes, dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia.

Es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

TERCERO: Por secretaría se remitirá el link respectivo del expediente digitalizado para su consulta en la celebración de la audiencia, dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia.

CUARTO: Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos².

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que informe al Juzgado, si se llevó o no a cabo la valoración programada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

SEXTO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2° ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Artículo

Teléfono: (2) 8962433

- ✓ Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
- ✓ Radicación de procesos ordinarios:
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ Radicación memoriales:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ Radicación de tutelas y habeas corpus: URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFÍQUESE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Rlm

JUZGADO PRIMERO DMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. **025** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali. **23 DE JULIO DE 2020**

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto No. 599

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2018-00177-00
DEMANDANTE:	SONIA EDIT CARABALÍ DE MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS

I. ASUNTO A DECIDIR

En el presente asunto en la audiencia inicial, se fijó como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA, el día 26 de mayo de 2020.

Esta diligencia no se llevó a cabo en razón de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir de la expedición del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y que se prorrogó mediante actos administrativos adicionales hasta el 30 de junio de 2020.

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887 , el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, en cuanto a la celebración de las audiencias, el artículo 7° del referido Decreto consagra:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”.

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que se hace necesario reprogramar la audiencia de pruebas antes descrita, el Despacho realizará la misma de manera virtual.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **6 DE OCTUBRE DE 2020, A PARTIR DE LAS 10:00 am**, para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **TEAMS**, así:

- Para la práctica del interrogatorio de parte de los representantes legales de RTS y la EPS SOS a partir de las 10:00 am
- Para la práctica del interrogatorio de parte de los demandantes a partir de las 11:30 am.
- Para la recepción de los testigos técnicos solicitados por RTS a partir de las 2:00 pm
- Para la recepción de los testigos de la parte accionante a partir de las 3:00 pm.

SEGUNDO: Por secretaría se enviará el link respectivo para la celebración de la audiencia a los correos para notificaciones judiciales aportados por las partes, dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia.

Es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

TERCERO: Por secretaría se remitirá el link respectivo del expediente digitalizado para su consulta en la celebración de la audiencia, dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia.

CUARTO: Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos².

² Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
- ✓ Radicación de procesos ordinarios:
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ Radicación memoriales:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ Radicación de tutelas y habeas corpus: URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Rlm

**JUZGADO PRIMERO DMINISTRATIVO
ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. **025** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali. **JULIO 23 DE 2020**

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 600

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-3333-001-2019-00210-00
EJECUTANTE : MARIA CRISTINA ARBOLEDA VELEZ
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

1. ANTECEDENTES

La señora **MARIA CRISTINA ARBOLEDA VELEZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero descritas a folio 1 del expediente, conforme a lo previsto en la sentencia de primera instancia No. 107 del 12 de julio de 2013, proferida por este Despacho y revocada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 16 de diciembre de 2019.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 1997 del 16 de diciembre de 2019¹, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor de la señora **MARIA CRISTINA ARBOLEDA VELEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- “1. Por la suma de **\$5.946.914**, por concepto de capital correspondiente a la condena de prima de servicios.*
- 2. Por la suma de **\$188.778,65**, por concepto de capital correspondiente a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario.*
- 3. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referida, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la sentencia.”*

El auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, fue notificado en debida forma a la entidad ejecutada, a través de buzón electrónico enviado el 16 de enero de 2020, según se desprende de la constancia secretarial visible a folio 76 del expediente.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, formuló recurso de reposición de manera extemporánea.²

¹ Folios 71 a 74 del expediente.

² Fl. 97.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO NORMATIVO

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”. (Negrillas del Despacho).*

A su vez prevé el artículo 306 ibídem respecto a la ejecución:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.***

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

***Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso** y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...) (Resalta el Juzgado)*

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P.³ dispone que si el ejecutado no propone excepciones, tal como sucedió en el caso concreto, se ordenará por auto que no

³ “Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Teniendo de presente los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P. y como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado.

3.2. ANÁLISIS DEL CASO

Es evidente que los procesos de ejecución deberán apoyarse indefectiblemente, en todos los casos, en un documento que contenga una obligación reconocida y cierta y que se denomina título ejecutivo.

Indiscutible es también que cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*.

En el presente asunto, el título contentivo de la obligación que dio génesis a este proceso, dimana de la sentencia del 12 de julio de 2013, proferida por este Estrado Judicial, por la sentencia del 19 de noviembre de 2013, emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de las cuales se condenó al Municipio de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios consagrada en el artículo 58 del decreto 1042 de 1978, a favor de la ejecutante, a partir del 25 de enero de 2009, por prescripción trienal y se dispuso sobre la condena en costas, dentro del proceso ordinario identificado con el radicado No. 76001-33-33-001-2012-00173-00, y en cuanto a las costas por el auto fechado el 1 de agosto de 2014, a través del cual se aprobó su liquidación, providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

Así las cosas, siendo que el título ejecutivo base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho se pronunciará en los términos recomendados en el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de la señora **MARIA CRISTINA ARBOLEDA VELEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho)."

30.272.998 tal y como se dispuso en el auto interlocutorio No. 1997 del 16 de diciembre de 2019, visible de folios 71 a 74 del expediente, a través del cual se libró mandamiento de pago y de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la entidad ejecutada, las cuales se liquidarán por la secretaría.

CUARTO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
- ✓ Radicación de procesos ordinarios:
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ Radicación memoriales:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ Radicación de tutelas y habeas corpus: URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rlm



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. **025** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **23 DE JULIO 2020**

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de Julio de dos mil veinte (2020)

Auto No. 601

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JAVIER ALFONSO JARAMILLO CRUZ Y OTROS
DEMANDADO	RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00278-00

Conforme la constancia secretarial¹ la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 032 del 14 de mayo de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 032 del 14 de mayo de 2020, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE



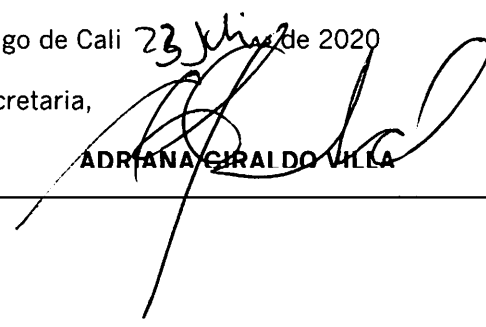
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 25 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 23 Julio de 2020

La Secretaria,



ADRIANA GIRARDO VILLA

¹ Fl. 351

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de Julio de dos mil veinte (2020)

Auto No. 602

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	DUBIER DARIO BORJA RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO	76001-33-33-001-2017-00153-00

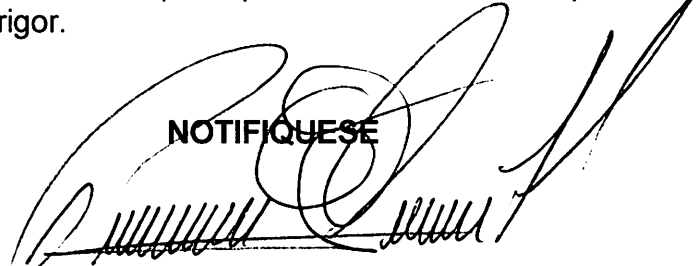
Conforme la constancia secretarial¹ la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 026 del 14 de mayo de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 026 del 14 de mayo de 2020, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE



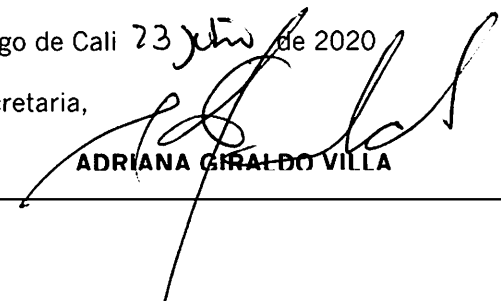
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 25 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 23 *julio* de 2020

La Secretaria,



ADRIANA GIRALDO VILLA

¹ FI. 562

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de Julio de dos mil veinte (2020)

Auto No. 603

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES GARCIA AMADOR
DEMANDADO	NACION-MIN DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-001-2017-00127-00

Conforme la constancia secretarial¹ la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 030 del 14 de mayo de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 030 del 14 de mayo de 2020, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 25 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 23 de Julio de 2020

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

¹ Fl. 642

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de Julio de dos mil veinte (2020)

Auto No. 604

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDNATE	NORLY YANETH SANDOVAL LUCUMI
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-001-2015-00333-00

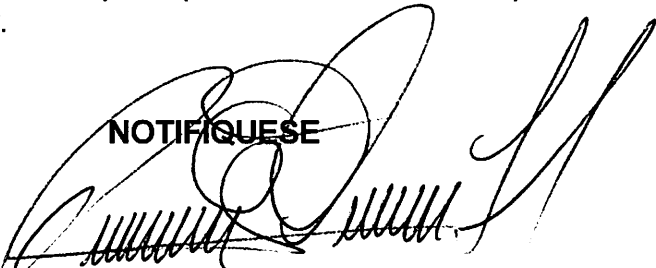
Conforme la constancia secretarial¹ la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 033 del 14 de mayo de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 033 del 14 de mayo de 2020, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE



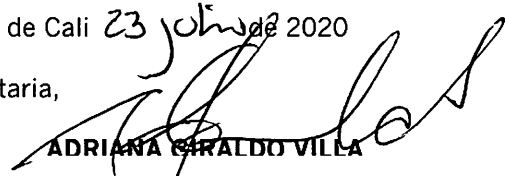
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 25 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 23 julio de 2020

La Secretaria,



ADRIANA GIRALDO VILLA

¹ Fl. 691

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de Julio de dos mil veinte (2020)

Auto No. 605

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	ARLEN JACKELINE BENITEZ GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00307-00

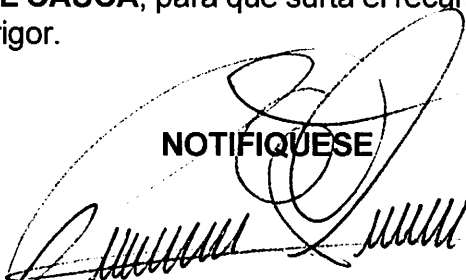
Conforme la constancia secretarial¹ la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 035 del 14 de mayo de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 035 del 14 de mayo de 2020, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
- 2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE



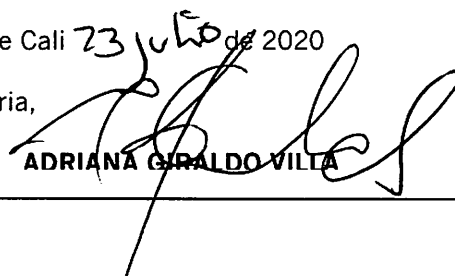
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 25 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 23 Julio de 2020

La Secretaria,



ADRIANA GIRALDO VILTA

¹ Fl. 146